

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1214/2015</b>	CARLOS VV VERÁ VOYA	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 05/noviembre/2015
Ente Obligado: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se <b>REVOCA</b> la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva.		

**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

CARLOS VV VERÁ VOYA

### **ENTE OBLIGADO:**

PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1214/2015**

En México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil quince.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1214/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Carlos VV Verá Voya, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El seis de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0113000187815, el particular requirió **en copia certificada**:

*“SOLICITO SABER DENTRO DE LA NUEVA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA ACUSATORIO EN EL DISTRITO FEDERAL, QUE EMPOEZO A OPERAR EN ENERO PARA DETERMINADOS DELITOS, CUALES SON LAS FUNCIONES DEL OFICIAL SECRETARIO, SU FUNDAMENTO JURÍDICO.*

*PUEDE UN OFICIAL SECRETARIO OPERAR EN ESTE NUEVO SISTEMA DESDE LA INVESTIGACIÓN INICIAL? TOMANDO EN COSIDERACIÓN QUE SE ENCUENTRA ADSCRITO A UN TURNO O BIEN A UNA UNIDAD SIN DEDTENIDO.*

*REQUIERO SABER SU FUNDAMENTO JURIDICO Y SUS FUNCIONES.”* (sic)

II. El veinte de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado notificó la respuesta contenida en el oficio DGJCISJP/501/011/2015-08 del doce de agosto de dos mil



quince, remitido mediante el diverso DGPEC/OIP/4970/15-08 del veinte de agosto de dos mil quince, donde indicó lo siguiente:

“ ...

*Al respecto, por instrucciones del Lic. Oscar Flores Molina, Director General Jurídico Consultivo y de Implementación del Sistema de Justicia Penal y en términos de lo dispuesto por el artículo 6°, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1°, 3, 4, fracción IV, 45, 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, le comunico lo siguiente:*

*De la lectura y análisis del cuestionamiento que formuló el peticionario, se desprende que se trata de una consulta, que implica la realización de un procedimiento y valoración por parte de esta unidad administrativa, toda vez que el asunto que nos ocupa, no constituye una solicitud que tenga por objeto obtener información que obre en poder de este ente público.*

*...” (sic)*

III. El siete de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

“ ...

*Es inaceptable que el área argumente que mi petición se trata de un pronunciamiento que estoy solicitando por parte de la institución y nonde información que obre en su poder, lo anterior porque es más que obvio y evidente que los oficiales secretarios siguen activos y trabajando para la procuraduría, en agencia donde se inician carpetas de investigación atienden y comparecen a los ciudadanos, no es creíble que el actuar*



*de un oficial Secretario no este normado ni obre en los archivos de la institución, esto es una burla.*

*[...]*

*Me obstruyen el derecho de acceso a la información pública toda vez que no fundan subrespuesta y me niegan la información, en su ley orgánica en su reglamento en acuerdos en circulares se encuentran plasmadas las funciones de los oficiales secretarios en el sistema tradicional, como es posible que su ya esta operando el nuevo sistema en el distrito federal no exista una certeza jurídica para las personas que son atendidas por oficiales secretarios y no funden su actuar en una normatividad que riga a la pgjdf, solicitó muy atentamente a ustedes señores comisionados intervengan para que la procuraduría deje de dar contestaciones tan absurdas queriéndose salir por la tangente y privando a los ciudadanos del ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.*

*...” (sic)*

**IV.** El diez de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley rendido por el Ente Obligado.

**V.** El dieciocho de septiembre de dos mil quince, mediante el oficio DGJCISJP/501/3578/2015-09, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el cual, aunado a que describió la gestión realizada a la solicitud de



información, defendió la legalidad de su respuesta impugnada, manifestando lo siguiente:

- Reiteró que si bien los artículos 1, 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal señalaban que los entes obligados debían proporcionar la información pública que detentaban, lo cierto era que a su consideración la solicitud de información pretendía que valorara su normatividad y se pronunciara al respecto de su interpretación, resultando evidente que las atribuciones de su personal ministerial se encontraban establecidas como información pública de oficio, tal y como lo señaló el recurrente a través de sus agravios.
- Resultaba infundado el agravio del recurrente, pues en ningún momento le negó el acceso a la información, siendo que lo requerido a través de su solicitud de información no revestía el carácter de información de oficio, pues en ese sentido sería suficiente que el ahora recurrente revisara la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para satisfacer su consulta, por lo tanto, solicitó la confirmación del presente medio de impugnación.

VI. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El ocho de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El quince de octubre de dos mil quince, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DGJCISJP/501/4072/2015-09 del dieciséis de octubre de dos mil quince, a través del cual el Ente Obligado formuló sus alegatos, reiterando los argumentos expuestos en el informe de ley.

**IX.** El veinte de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*



*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXVIII, Diciembre de 2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

***APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.*** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público***, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante,*** ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer*





*Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.*

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de



información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><b><i>“Respecto la nueva implementación del Sistema Acusatorio en el Distrito Federal, solicitó:</i></b></p> <p><b><i>[1] ¿Cuáles son las funciones del Oficial Secretario, así como su fundamento jurídico?</i></b></p> <p><b><i>[2] ¿Puede un Oficial Secretario, operar dentro de este nuevo sistema, desde la investigación</i></b></p>	<p><i>✓ El Ente Obligado, informó al ahora recurrente que de la lectura y análisis de sus cuestionamientos, se desprendía que se trataba de una consulta, la cual implicaba la realización de un procedimiento y valoración por parte de su unidad administrativa facultada, por tanto no constituía una solicitud de información que obre en su poder.</i></p>	<p><b>Único:</b> Se inconformó en razón de que el Ente Obligado negó su derecho de acceso a la información pública, pues a su consideración la información requerida debía estar normada y en sus archivos.</p>



<p><i>inicial? (Tomando en consideración que se encuentra adscrito a un turno o alguna unidad sin detenido).” (sic)</i></p>		
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio DGJCISJP/501/011/2015-08 del doce de agosto de dos mil quince y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

***Tesis: P. XLVII/96***

*Página: 125*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL***



**(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaría: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede analizar la legalidad de la respuesta recaída a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar, en función del agravio formulado por el recurrente, si el Ente Obligado garantizó o no el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.



Por lo anterior, y a efecto de estar en posibilidad de determinar si le asiste la razón al recurrente en cuanto a lo manifestado en su **único** agravio, se considera necesario citar lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 9, fracción III y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales prevén:

**Artículo 1.** *Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal.*

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.***

*El derecho fundamental a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública*

...

**Artículo 3.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 4.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...



**III. Derecho de Acceso a la Información Pública:** *La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, en los términos de la presente Ley;*

...

**IX. Información Pública:** *Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...

**Artículo 9.** *La presente Ley tiene como objetivos:*

...

**III.** *Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Distrito Federal, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;*

...

**Artículo 26.** *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

De lo anterior, se desprende que el objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los Órganos Locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley,



así como de cualquier Entidad, Organismo u Organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal, debiéndose entender que el **derecho de acceso a la información pública** es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo **archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes** o que **en ejercicio de sus atribuciones** tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime **tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades** que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Asimismo, resulta necesario destacar que la **información pública** como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes**, en su caso, administrados o en posesión de los mismos, no siendo necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento para ejercer el derecho de acceso a la información pública.

De ese modo, para determinar la legalidad de la respuesta impugnada por el recurrente, se debe aclarar si el Ente Obligado dentro de su normatividad aplicable se encuentra en posibilidades de emitir un pronunciamiento categórico respecto de lo requerido en a través de su solicitud de información.



Por lo anterior, resulta conveniente citar la siguiente normatividad:

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 38.** *El Oficial Secretario será responsable de dar fe de la legalidad de los actos que practique el Ministerio Público, suplirlo legalmente en sus ausencias; auxiliar al Representante Social en sus labores, recibir los escritos y anexos que se le entreguen, asentando la razón autorizada con su firma, del día y hora de su recepción y dar cuenta de ello a su superior, redactar los acuerdos respectivos derivados de las promociones que le sean presentadas, asentar las certificaciones, constancias y demás razones, así como sellar, foliar y rubricar los expedientes y de las comisiones específicas que se le encomienden.*

...

**ACUERDO A/002/2015 DEL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS DE ACTUACIÓN DEL PERSONAL SUSTANTIVO, PARA IMPLEMENTAR EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL.**

*Con fundamento en los artículos 1, 21 y 122 Apartado "D" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 16 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2, 3, 21, 23 y 24 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1, 2, 4 y 5 de su Reglamento; y,*





## **CONSIDERANDO**

*Que el 18 de junio de 2008, después de un largo debate legislativo, fueron publicadas las reformas a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, 115 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo principal objeto fue la transformación del Sistema de Justicia Procesal Penal, de un sistema mixto, a otro adversarial o de corte acusatorio y oral, a efecto de que en éste prevalezca el respeto a los derechos humanos que la Constitución y los Tratados Internacionales consagran, se brinde seguridad jurídica a las personas y se atienda la demanda ciudadana de contar con una procuración e impartición de justicia expedita y eficaz.*

*Que a partir de las reformas antes mencionadas, se **generó la obligación a las entidades federativas e instituciones involucradas, para que realicen adecuaciones pertinentes a los ordenamientos jurídicos, a fin de armonizarlos con la legislación nacional que regulará el sistema procesal mencionado.***

*Que de igual manera deberán realizar las adecuaciones necesarias en cuanto a su organización administrativa, a fin de materializar las acciones que permitan su implementación y operación.*

*Que en este contexto, **la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal adecuará su esquema estructural para consolidar la implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio Adversarial en la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, así como para armonizar su normatividad, con el fin de adaptarse a ese contexto de cambio y enfrentar los nuevos retos que el entorno exige.***



*Que el 13 de agosto de 2014, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal emitió la Declaratoria de la Incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio, al orden jurídico del Distrito Federal, y determinó como fecha de entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, el 16 de enero de 2015. En virtud de lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente:*

...

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- ✓ En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal se establecen las funciones y actividades del Oficial Secretario, las cuales consisten en ser el responsable de dar fe de la legalidad de los actos que practique el Ministerio Público, suplirlo legalmente en sus ausencias, auxiliar al Representante Social en sus labores, recibir los escritos, redactar los acuerdos respectivos derivados de las promociones que le sean presentadas, entre otras.
- ✓ Mediante el Acuerdo A/002/2015, se establecieron los lineamientos de actuación del personal sustantivo para implementar **el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio**.
- ✓ Se generó la obligación a las entidades federativas e instituciones involucradas para que realicen adecuaciones pertinentes a los ordenamientos jurídicos, a fin de armonizarlos con la legislación nacional que regulará el Sistema Procesal Penal Acusatorio, debiendo realizar las adecuaciones necesarias en cuanto a su organización administrativa.



- ✓ La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal deberá adecuar su esquema estructural para consolidar la implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio Adversarial en la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, así como para armonizar su normatividad, con el fin de adaptarse a ese contexto de cambio y enfrentar los nuevos retos que el entorno exige.

Por lo anterior, es posible concluir que contrario a lo señalado en la respuesta, los requerimientos **1 y 2 constituyen una solicitud de información relativa al funcionamiento y las actividades** que desarrolla el Ente Obligado, respecto de los cuales la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estaba en posibilidades de pronunciarse categóricamente, al estar contemplado lo requerido dentro de sus propias atribuciones.

En ese sentido, es evidente que el Ente recurrido transgredió lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé.

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones realizadas en**



la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual no sucedió.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Época: Novena Época*

*Registro: 179074*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO*

*Tipo Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005*

*Materia(s): Laboral*

*Tesis: IV.2o.T. J/44*

*Pág. 959*

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** *Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbríbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia*



*externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falta de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO**



*Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004.*

*Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval.*

Asimismo, la respuesta impugnada no cumplió con los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que el **único** agravio resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente:

- ▶ Emita una nueva respuesta en la que se pronuncie categóricamente haciendo las aclaraciones que haya a lugar, sobre los requerimientos consistentes en:



1. ¿Cuáles son las funciones del Oficial Secretario, así como su fundamento jurídico?
2. ¿Puede un Oficial Secretario operar dentro del Sistema Procesal Penal Acusatorio, desde la investigación inicial? (Tomando en consideración que se encuentra adscrito a un turno o alguna Unidad sin detenido).

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Procuraduría



General de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente responsable.





Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**